11001598/2008

VILLARRUEL CARLOS CRHISTIAN Y OTRO c/ GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Resistencia, 31 de marzo de 2023.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "VILLARRUEL CARLOS CRHISTIAN Y OTRO C/ GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS" Expte. N° FRE 11001598/2008/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Resistencia;

CONSIDERANDO:

La Dra. María Delfina Denogens dijo:

1) La Sra. Jueza de la anterior instancia, el 26/12/2019, hizo lugar parcialmente a la demanda y ordenó a Gendarmería Nacional Argentina incorpore al rubro "sueldo" de los actores las sumas que les corresponderían percibir –de encontrarse en actividad-, como suplementos, compensaciones y/o adicionales creados y actualizados por los Decretos 1104/05, 1246/05, 1126/06 y 861/07 a partir del 01/07/05 y hasta el 31/07/12. A partir del 1/08/12 los suplementos creados por el Decreto 1307/12 y sus ampliaciones, que les hubiera correspondido percibir de encontrarse en actividad en el cargo que detentaban a su fecha de pase a retiro, con carácter remunerativo y bonificable, los que deberán integrar las base de cálculo para la determinación de los haberes de pasividad; con más los intereses a calcular a tasa pasiva mes a mes por el periodo allí consignado y hasta su efectivo pago. Dispuso que resulta aplicable el

precedente fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Ibañez Cejas José Benito y otros c/Estado Nacional Mº de Defensa FFAA” Expte Nº I, 120, XLVIII, del 06 de junio de 2013 en el sentido de que las liquidaciones que se practiquen en ningún caso pueden arrojar como resultado sumas menores a los que estos hubiesen debido percibir por estricta aplicación de los decretos cuestionados en autos. Rechazó la demanda en lo que respecta al reajuste en los términos del art. 53 bis de la ley 19.101, y en cuanto a la incorporación al Haber Mensual de las Asignaciones establecidas por los Decretos 2000/91, 2115/91 y 628/92, por estar incluidas en el Decreto 1490/02, así como la reliquidación de la asignación establecida por el Decreto 1490/02, como integrante del REGAS y los Dto. 1994/06, 1163/07, 1653/08, 753/09, 2048/09, 894/10, 784/10 y 883/10 conforme los considerandos. Impuso las costas a la demandada vencida. A los fines de la regulación de honorarios, dispuso que se tomará como monto del proceso el que surja de la planilla que deberá practicarse, una vez que la misma quedara firme, sobre el que se calculará el diecisiete por ciento (17%) para el apoderado de la actora, y el quince por ciento (15%) para el de la demandada. A la suma así obtenida, se le adicionará el treinta y cinco por ciento (35%) para los profesionales actuantes por ambas partes, por su actuación como procuradores letrados. Sobre dicha base adicionó un 33% para los honorarios de la Medida Cautelar.-

2.- Disconforme con dicho decisorio el organismo demandado deduce recurso de apelación el 05/02/2020, el que fue concedido libremente y con efecto suspensivo.-

Radicada la causa ante esta Cámara, el recurrente expresa agravios el 28/06/2021 que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Afirma que yerra la sentenciante en la interpretación que efectúa de los términos de los Dtos. 1104/05, 1246/05, 1126/06, 861/07,884/08 y 752/09, aplicando a los suplementos y

compensaciones creados por el Dto. 2807/93 los fallos “Salas”, “Zanotti” e “Ibañez Cejas” ya que ellos en realidad se refieren a la forma en que deben liquidarse los adicionales transitorios creados por los Dtos. 1104/05 y subsiguientes. Dice que la CSJN, en lo que respecta a los suplementos incrementados mediante los decretos en cuestión, se ha expedido "Villegas, Osiris” ya que ha sido su porcentaje –pero no su carácter particular- lo modificado por los decretos mencionados que tuvieron por finalidad incrementar los montos de los suplementos y compensaciones creados por el Decreto 2769/93.-

Reitera que el Decreto 2769/93 estableció suplementos que no son generales respecto de la mayor cantidad de personas a los que el mismo beneficia, contrariamente a lo que presupone la jueza de primera instancia.-

Señala los requisitos a cumplir para recibir los distintos suplementos particulares, analizando cada uno de ellos a efectos de reafirmar el carácter particular con que fueron creados.-

Asimismo se agravia por el carácter remunerativo y bonificable otorgado al Dto. 1307/12, toda vez que los suplementos creados por el mismo –afirma- no son percibidos por la totalidad del personal en actividad y tienen un alcance temporal y topes, en lo que refiere a la cantidad de personal al que pueden ser asignados, es decir, solamente los perciben aquéllos en actividad cuya situación se adecua a las circunstancias fácticas establecidas en la norma.-

Tan es así –dice- que su percepción es transitoria, en tanto se ejerzan los cargos o funciones correspondientes, o se lleven a cabo los servicios específicos de seguridad que ordenen los comandos superiores de las fuerzas, en el marco de los rubros de actividad de que se trate.-

Señala que no le asiste razón al sentenciante en cuanto otorga carácter general a los suplementos creados por el Decreto

1307/12 el cual creó en el marco de las leyes orgánicas de las fuerzas, suplementos particulares cuya finalidad es compensar al personal militar y policial –según el caso- por el ejercicio de actividades específicas de su función.-

Advierte que mediante el art. 2 del *primero de ellos* se crearon suplementos particulares (*Suplemento de Responsabilidad por Cargo, Suplemento por Función Intermedia, Suplemento por Cumplimiento de Tareas Específicas de Seguridad y Suplemento por Mayor Exigencia del Servicio*).-

Remarca también que por el art. 4 del mismo decreto se suprimieron los adicionales transitorios creados por los Dtos. 1104/05, 1126/06, y los artículos 2 y 4 de los Decretos N° 861/07, 884/08 y 752/09.-

Aduce que la mencionada adecuación del haber mensual, se efectivizó incorporando al mismo el guarismo (140,48%) fijado por la CSJN en el fallo “Salas” y según parámetros fijados en “Zanotti” por dicho Alto Tribunal.-

Manifiesta que el decreto 1307/12 y sus modificatorios establecen las condiciones que debe reunir el personal en actividad a fin de hacerse acreedor de los suplementos particulares que prevé, transcribiendo cada uno de ellos (*Suplemento de Responsabilidad por Cargo, Suplemento por Función Intermedia, Suplemento por Cumplimiento de Tareas Específicas de Seguridad y Suplemento por Mayor Exigencia del Servicio*).-

Reitera que no son percibidos por la totalidad del personal de la Fuerza, ya que se encuentran condicionados al desempeño de un cargo que signifique el ejercicio de responsabilidades directas en la conducción del personal, o a la designación de una función inherente a la conducción del personal o a la administración de los medios materiales, o al cumplimiento de

tareas específicas de seguridad, o a la extensión de la jornada laboral asignada en los términos establecidos en el citado Anexo I.-

Invoca lo resuelto por la CSJN en los fallos “Bovarí de Díaz” y Villegas Osiris”. Realiza otras consideraciones en el mismo sentido.-

Considera que, por sus características, se trata de suplementos que no alcanzan por igual a todo el personal militar y carecen de carácter permanente.-

Cuestiona la imposición de costas a su parte, por lo que solicita así sean impuestas, en los términos del art. 71 o en su caso, conforme le excepción prevista en el art. 68 del CCPCN. Cita los precedentes “Zanotti”, “Ibañez Cejas”, “Salas” y “Bareiko” de la CSJN para fundar su postura.-

Mantiene reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.-

El recurso es replicado por la parte actora el 06/07/2021 con fundamentos a los cuales remito en honor a la brevedad.-

3) Circunscripto lo anterior, y a los fines de resolver el recurso en cuestión, cabe reseñar sucintamente el marco normativo y jurisprudencial que rodea al caso en relación a los Dtos. 1104/05, 1246/05, 1126/06, 861/07,884/08 y 752/09:

Marco Normativo:

En uso de las facultades especialmente conferidas por la Ley N° 19.101 para el Personal Militar, el Poder Ejecutivo creó a través de sus arts. 1, 2, 3 y 4 del Decreto N° 2769/1993 suplementos particulares, no remunerativos y no bonificables, para el personal “*en actividad*”, en consideración con las exigencias a que se vea sometido. Así creó los suplementos “*por responsabilidad de cargo o función*”; “*compensación por vivienda*”; “*compensación para adquisición de textos y demás elementos de estudio*” y “*suplemento por mayor exigencia de vestuario*”, asignándose diferentes coeficientes en

función de la tarea efectuada los que son expuestos en la planilla anexa al decreto.-

Por otro lado, es preciso tener en cuenta que los porcentajes fijados por el mencionado Decreto 2769/93 fueron modificados e incrementados por decretos posteriores, a saber: Decreto N° 1104/05, el cual, además de actualizar –en sus arts. 1 a 4- el porcentaje de esos cuatro suplementos del Dto. 2769/93, crea en su art. 5 un "*adicional transitorio*", fijando un porcentaje ideal para los que no alcancen un 23% de aumento después de asignados los suplementos particulares creados por el mencionado Decreto 2769; Decreto N° 1095/2006, actualiza, con el mismo carácter y alcance, los porcentajes asignados en cada caso (19%); Decreto N° 871/2007, que actualiza el porcentaje del decreto anterior en un 16,5%; Decreto N° 1053/2008 - actualiza el porcentaje 19,5%; y por último el Decreto N° 751/2009, que nuevamente actualiza los porcentajes de los suplementos. Hasta el dictado del dto. 1305/12 (vigente desde el 01/08/12) que los deroga.-

Como resultado de la revisión efectuada surge que en todos los casos los incrementos han sido otorgados, a través de los instrumentos enunciados, siempre con carácter no remunerativo y no bonificable, lo que implicó que no se calcularan sobre ellos los aportes jubilatorios y demás cargas sociales, como así tampoco, las bonificaciones que correspondieren.-

Sin embargo, el análisis del marco legal de referencia arroja como consecuencia que los suplementos que nacieron como particulares, atendiendo la modalidad con que fueron pagados, esto es de modo regular, normal, habitual y permanente. Por otro lado, a la modalidad del pago deben incorporarse otros ingredientes, como sería la posibilidad de obtener el cobro del "adicional transitorio" en cuestión (el cual compensa el porcentaje "ideal" establecido en el decreto), sin exigir como contrapartida el cumplimiento efectivo de

las condiciones y calidades que fueron enumeradas en un principio en el Dto. 2769/93, lo cual deriva –como no puede ser de otra manera- en el carácter salarial de dichos adicionales e incrementos.-

Los precedentes de la C.S.J.N.:

En primer lugar cabe destacar que los fallos emanados de la CSJN en relación a las Fuerzas Armadas, son de indudable aplicación a las Fuerzas de Seguridad y viceversa por darse idénticas razones que los fundamentan.-

La doctrina de los fallos dictados por el Alto Tribunal, según la cual carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 307:1094), deviene de estricta aplicación al caso.-

De allí que los precedentes que más abajo se exponen, marcan doctrina vinculante en tanto, remitiéndose unos a otros (pero conforme las particularidades de cada caso), fijan la postura respecto de la interpretación de los distintos decretos cuestionados, en relación al carácter remunerativo y/o bonificable de los suplementos creados para las fuerzas armadas y de seguridad, fijando los parámetros para su interpretación, alcance y liquidación, los que se señalan por ser comunes a todas las fuerzas, no importando a cuál refiera, ya que responden a los mismos principios interpretativos.-

En tal sentido cabe recordar que lo resuelto por la CSJN en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales. En otros términos, razones fundadas en la previsibilidad, estabilidad y orden aconsejan la adhesión a sus precedentes. En efecto, el Ato Tribunal ha resuelto en el caso “Cerámica San Lorenzo” (Fallos 307:1094), que “no obstante que la

Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (…)". De esta doctrina emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia. Asimismo, esa obligatoriedad de conformar las decisiones de los tribunales inferiores a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares, se sustenta no sólo en su carácter de intérprete supremo sino en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional.-

Bidart Campos, señala que "La sentencia retiene su esencia o naturaleza de acto jurisdiccional aunque produzca como efecto general la aplicación obligatoria de su interpretación jurídica más allá del caso resuelto...crea derecho, pero no crea derecho "nuevo", esto es, el derecho que crea siempre deriva de un marco que le traza el ordenamiento como subordinante, y dentro del cual el juez o tribunal debe moverse sin evadirlo." (Bidart Campos, Germán J., "La jurisprudencia obligatoria", LA LEY 2001-F, 1492 o LLP 2001, 1289, AR/DOC/13474/ 2001).-

Sentado lo anterior, procede analizar la jurisprudencia aplicable al caso de marras.-

Así, en torno a las diferencias originadas en la omisión de considerar remunerativos los adicionales creados por los mencionados Decretos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se hizo eco de esta postura, y comenzó a marcar tendencia en las causas "Torres" (Fallos 321:619) y "Costa" (Fallos 325:2161), donde sostuvo "... Que en las condiciones expuestas, la generalidad que asumió el pago al

personal en actividad de los suplementos indicados, muestra de modo indisimulable que su otorgamiento ha tenido connotaciones salariales. Que confirma tal interpretación, no sólo el hecho de que en cada jerarquía se percibe un adicional de similar monto y de que no haya agente que no lo cobre, sino también la circunstancia de que el personal policial involucrado se ha hecho acreedor a los referidos conceptos por la sola situación de revista en actividad o función en el cargo desempeñado, con independencia de si por ello el particular interesado se ve sometido a una exigencia o situación especial…".-

El mismo Alto Tribunal, al pronunciarse in re “SALAS, Pedro Ángel y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Amparo” (Fallos 334:275), en sentencia del 15/03/11, confirmó la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, en cuanto reconoce la naturaleza general de los ‘adicionales transitorios’ a partir del año 2005 para el personal de las Fuerzas Armadas.-

Para así decidir destacó que los mencionados decretos, a través de sus artículos 1° a 4°, “sustituyeron e incrementaron en diferentes proporciones los suplementos y compensaciones creados por el decreto 2769/93. Por su parte, mediante el artículo 5° del decreto 1104/05 se creó un suplemento denominado ‘adicional transitorio’ no remunerativo y no bonificable, cuyo cálculo era equivalente al 23% del ‘salario bruto mensual’ o a la diferencia entre dicho porcentaje y el incremento del suplemento o compensación del decreto 2769/93 que percibiera el agente, de manera tal que cada uno de los agentes de la totalidad del personal militar en actividad percibiera, al menos, un 23% respecto del ‘salario bruto mensual´…” (Considerando 5°).-

Añadió que, “(…) mediante la creación de similares ‘adicionales transitorios’, los decretos 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09 garantizaron incrementos de, al menos, el 19%, 16,50%,

19,50%, y 15% de los salarios brutos mensuales de todo el personal militar….”. (Considerando 6°).-

Subrayó que “(…) el art. 54 de la ley 19.101 establece que cualquier asignación que se otorgue al personal en actividad cuando revista carácter general se acordará, en todos los casos, en el concepto ‘sueldo’, determinado por el art. 55 de dicha ley, es decir, en el ‘sueldo’ correspondiente a cada grado que se fija anualmente por la ley de presupuesto general de la Nación”. (Considerando 7°).-

Indicó que, en el caso, “(…) no resulta dudosa la naturaleza general de los ‘adicionales transitorios’ creados por los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09 —en sus respectivos artículos 5°—, toda vez que aquéllos han tenido por objeto garantizar, como mínimo, los porcentajes dispuestos en cada uno de ellos para todo el personal militar en actividad” (Considerando 11°).-

Determinó asimismo cuál era el modo de evitar la ruptura de la proporcionalidad establecida en la ley de fondo. Así, sostuvo que “ (…) teniendo en cuenta las distorsiones salariales que se pueden producir al momento de liquidar los haberes de retiro con la incorporación de los adicionales referidos y la debida proporcionalidad que debe existir entre el haber de retiro respecto del de actividad, en ningún caso los derechos que aquí se reconocen podrán conducir a que dichos haberes de retiro superen la retribución que le hubiera correspondido percibir al beneficiario de haber continuado en actividad y habérsele incorporado dichos montos al sueldo, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 54 de la ley 19.101” (Considerando 14°), regla esta que habrá de tener en cuenta en el caso de marras, considerando que los actores son retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas, por lo que deberá tenerse en cuenta el nombrado “principio de proporcionalidad” que debe existir entre el haber de retiro respecto del haber de actividad.-

Meses más tarde, en la causa “Borejko” (12/07/2011, Publicado en: LA LEY 04/08/2011) con remisión a lo decidido en “Salas” dejó sin efecto un fallo de Cámara.-

En tal oportunidad, la Procuradora señaló que los incrementos de los suplementos particulares previstos en el decreto 2769/93, se incorporen al concepto "sueldo" y se liquiden como generales, a partir del momento en que comenzaron a regir los decretos 1246/05 (idem al 1104/05) y 1126/06 (idem al 1095/06), mediante los cuales se actualizaron los porcentajes y éstos deben ser integrados en la base de cálculo para la determinación del concepto "sueldo" del personal reclamante, remitiendo para ello a la doctrina sentada en *Salas*.-

Por otra parte, el Máximo Tribunal al pronunciarse *in re* “Zanotti, Oscar Alberto c/ Ministerio de Defensa - Decreto Nº 871/07 s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” (Z. 115.XLVI), aclaró los alcances de los pronunciamientos anteriores, fijando los parámetros de la liquidación de los derechos reconocidos en él. Sobre el particular determinó que los porcentajes referentes al aumento mínimo asegurado por el art. 5 del Dto. 1104/05 y modificatorias, deben calcularse, no sobre el sueldo bruto, sino sobre el haber mensual y sumarse a éste, de modo tal que dicho monto constituya la base para determinar el valor de todos los suplementos que se determinen como un porcentaje o parte proporcional de aquel ítem, con excepción de los particulares previstos en los arts. 1° a 4° de los decretos en cuestión.-

Asimismo, indicó que estos últimos suplementos, por su parte, “(…) deben ser calculados mediante la aplicación de los porcentajes dispuestos en cada uno de los reglamentos mencionados sobre el sueldo vigente con anterioridad a la aplicación del decreto 1104/05, para evitar una indebida repotenciación de los aumentos otorgados (…)”.-

Y agregó “(…) la suma que, con posterioridad al incremento dispuesto en cada uno de los decretos por el Poder Ejecutivo, pasa a ser remunerativa por su incorporación al sueldo a partir del derecho aquí reconocido al actor, debe detraerse de los montos percibidos en concepto de rubros no remunerativos ni bonificables, de manera de evitar la duplicación del incremento dispuesto por la autoridad administrativa. El monto resultante de dicha sustracción no podrá ser inferior a la suma que, por los conceptos no remunerativos ni bonificables, percibía el agente en el período inmediatamente anterior a la vigencia del decreto 1104/05” –junio 2005-. (Considerando 3°).-

En suma, la Corte Suprema reconoció la naturaleza general y remunerativa de los adicionales transitorios creados por el art. 5° del Dto. 1104/05 y siguientes (incrementos), y la manera de liquidarlos de manera conjunta a los suplementos de los arts. 1 a 4 del Decreto 2769/93, ordenando que ellos sean integrados en la base de cálculo para la determinación de los haberes de pasividad, con los alcances de los considerandos 3° de “Zanotti” y 13° y 14° de “Salas”, esto es: estableciendo la base y la fórmula de cálculo para determinar dichos rubros, como asimismo puntualizando que el haber de retiro –en su oportunidad- no supere, tras la incorporación de aquellos adicionales en su base de cálculo, el haber que hubiese percibido el agente de mantenerse en actividad.-

Lo expresado no hace más que confirmar los alcances del fallo de primera instancia y no encuentra contradicción con los invocados por el recurrente, considerando que la sentencia impugnada, cuando circunscribe el período condenado desde el 01/07/05 y hasta el 31/07/12, ha reconocido con carácter remunerativo y bonificable los adicionales transitorios del art. 5° del Dto. 1104/05 y siguientes (1246/05, 1126/06, 861/07,884/08 y 752/09).-

Ahora bien, en punto a los agravios esgrimidos contra lo resuelto en función del Dto. 1307/12 cabe también reseñar –sucintamente- el marco normativo y jurisprudencial que rodea al caso:

En uso de las aludidas facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gendarmería Nacional N° 19.349 y Ley General de la Prefectura Naval Argentina N° 18.398, el Poder Ejecutivo fijó a través del art. 1° del Decreto 1307/2012, un nuevo haber mensual para el personal militar de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval y además creó, a través de su art. 2°, *suplementos particulares* para el personal en actividad, en consideración con las exigencias a que se vea sometido. Así, creó los suplementos: 1- *"De Responsabilidad Por Cargo"*, *2- "Por Función Intermedia"*, *3- "Por Cumplimiento De Tareas Específicas De Seguridad"* y *4- "Por Mayor Exigencia Del Servicio"*, que serán percibidos en el monto y según las condiciones e incompatibilidades que se detallan en las Planillas Anexas al artículo, asignándose diferentes montos (sumas fijas) en función de la tarea efectuada los que son expuestos en la planilla anexa al decreto que se analiza.-

1- *Suplemento De Responsabilidad Por Cargo*: es el que tiene derecho a percibir el personal en actividad, destinado en el país, que ha sido designado para cubrir un cargo de la estructura organizativa de la Fuerza, mientras ejerza las funciones correspondientes a dicho cargo. Se liquida mensualmente y por el monto en pesos definido para cada grado, previendo que en caso de acumulación de cargos se percibirá un solo suplemento. Se establece que el Ministro de Seguridad determinará los cargos por los que corresponderá otorgar el citado suplemento, no debiendo superar el personal designado un máximo del 33% de los efectivos de cada Fuerza, además de establecer las condiciones específicas para el otorgamiento de este suplemento, que no podrá ser generalizado por grados, fijando las circunstancias calificantes del ejercicio de

responsabilidades directas en la conducción de cada Fuerza. No tienen derecho a percibir este suplemento quienes hayan obtenido una calificación inferior a 6 puntos y 40%, como resultado de las evaluaciones periódicas realizadas en el ámbito de GNA y PNA, y hasta tanto obtengan una calificación superior, como tampoco quienes queden a cargo de una unidad por ausencia temporaria de los titulares.-

Expresamente se declara el carácter no remunerativo de este suplemento, y su incompatibilidad con la liquidación de los demás suplementos particulares creados por el artículo 2° del mismo decreto.-

2- *Suplemento Por Función Intermedia:* es el que tiene derecho a percibir el personal en actividad, destinado en el país, que ha sido designado para desempeñar una función inherente a la conducción del personal o a la administración de los medios materiales. Faculta a los titulares de la Fuerza a determinar las funciones por las cuales corresponderá otorgar el citado suplemento, teniendo en cuenta que la cantidad de personal con derecho a percibirlo no deberá superar el 50% de los efectivos, ni el 70% de cada grado.-

Determina que para ser acreedor de este beneficio serán consideradas exclusivamente las designaciones establecidas por los titulares de las Fuerzas, dejando constancia de la función específica que amerita su percepción y mientras se cumpla efectivamente, mediante la fijación de las circunstancias calificantes del ejercicio de responsabilidades directas en la conducción del personal o en la administración de los medios materiales. Se liquida mensualmente y por el monto en pesos definido para cada grado.-

No tienen derecho a percibir este suplemento quienes hayan obtenido una calificación inferior a 6 puntos y 40%, como resultado de las evaluaciones periódicas realizadas en el ámbito

de GNA y PNA, y hasta tanto obtengan una calificación superior, como tampoco quienes queden a cargo de una unidad por ausencia temporaria de los titulares.-

Expresamente se declara el carácter no remunerativo de este suplemento, y su incompatibilidad con la liquidación del suplemento de responsabilidad por cargo.-

3- *Suplemento Por Cumplimiento De Tareas Específicas De Seguridad:* lo percibe el personal en razón de la ejecución efectiva de tareas operativas en carácter de subordinado, que impliquen una actividad específica relacionada con las funciones críticas de seguridad que al efecto establezca el Ministerio De Seguridad. Se liquida mensualmente y por el monto en pesos definido para cada grado. Expresamente se declara el carácter remunerativo de este suplemento, y su incompatibilidad con la liquidación del suplemento por mayor exigencia del servicio, además que no puede ser otorgado a más 75% de los efectivos de cada grado.

4- *Suplemento Por Mayor Exigencia Del Servicio:* lo percibe el personal de suboficiales, gendarmes y marineros, en actividad, que por su desempeño específico o por razones del servicio, deba extender su jornada laboral asignada en no menos del 20%, durante un período no inferior a la mitad de 1 mes. Se liquida mensualmente y por el monto en pesos definido para cada grado. No puede liquidarse al mismo efectivo durante más de 3 meses consecutivos y 6 meses por año calendario. Expresamente se declara el carácter remunerativo de este suplemento, y su incompatibilidad con la liquidación del suplemento de responsabilidad por cargo y del suplemento por cumplimiento de tareas específicas de seguridad y no debe ser otorgado a más del 30% de los efectivos de cada grado.-

Asimismo establece el mencionado artículo 2° que el personal puede continuar percibiendo, en los casos que corresponda, los suplementos particulares y compensaciones previstos

en la Reglamentación del Cap. IV —Haberes—Título II —Personal Militar en Actividad— de la Ley Nº 19.101 (aprobada por el Decreto Nº 1081/73 y sus modificatorios), *con expresa exclusión* de los suplementos “por responsabilidad jerárquica” y por “administración del material” regulados en los apartados d) y e) del inc. 4 del art. 2405 de la mencionada Reglamentación, que serán de aplicación exclusiva en el ámbito de las Fuerzas Armadas.-

También, por medio de los arts. 4° y 7°, deroga los suplementos previstos por la normativa anterior: suprime los adicionales transitorios creados por los Dtos. 1104/05, 861/07, 884/08, 752/09; cesa la aplicación de los Dtos. 682/04, 1993/04, y se dejan sin efecto las compensaciones creadas por los Dtos. 1994/06, 1163/07, 1653/08, 753/09, 2048/09, 894/10 y 1478/08.-

El art. 6° establece el pago de una “suma fija transitoria” para el personal que, por aplicación de las medidas contenidas en el decreto en análisis, percibiere una retribución mensual bruta inferior a la que venía percibiendo con anterioridad a la sanción de la norma.-

Por otro lado, es preciso tener en cuenta que los montos fijados por el mencionado Dto. 1307/12, así como las condiciones de percepción, fueron modificados por decretos posteriores, a saber: Decreto N° 246/2013 (01/03/13), fija nuevo haber mensual y actualiza los montos de los 4 suplementos del art. 2° del Dto. 1307/12; Decreto N° 853/2013 (01/07/13) modifica conforme su art. 14, el Título IV, Capítulo II, Sección IV, (“Haberes”), de la Ley Orgánica de Gendarmería Nacional n° 19.349 (artículos 1 a 6) y la Ley General de la Prefectura Naval Argentina n° 18.398 (artículos 7 a 11) en cuanto aquí importa, el art. 55 que establecía “La suma total del sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y de todas aquellas compensaciones que se abonen en forma mensual se denominará ´haber mensual´” y el texto sustituido por el Dto. 853/13

indica: *"el haber mensual o sueldo, es la asignación que, con tal carácter fija el PODER EJECUTIVO NACIONAL, para cada grado del personal con estado militar de gendarme en actividad";* Decreto N° 854/2013(01/07/13) actualiza el haber mensual y los montos de los 4 suplementos del art. 2° del Dto. 1307/12 y crea dos suplementos que, a pesar de caracterizarlos como particulares, le da carácter remunerativo (art. 10°): *por disponibilidad permanente para el cargo* y *por disponibilidad permanente para la función*, incompatibles entre sí y con el suplemento *por cumplimiento de tareas específicas de seguridad* y *por mayor exigencia del servicio* creado con el Dto. 1307/12 (o sea, compatibles con los suplementos de "Responsabilidad Por Cargo" y "Por Función Intermedia" del mismo decreto); Decreto N° 2140/2013 (01/01/14) incrementa los montos de los dos suplementos remunerativos del Dto. 1307/12 (por cumplimiento de tareas específicas de seguridad y suplemento por mayor exigencia del servicio) y de los 2 suplementos del Dto. 854/13 (por disponibilidad permanente para el cargo y por disponibilidad permanente para la función); Decreto N° 813/2014 (01/06/14), actualiza el haber mensual; Decreto N° 968/2015 (01/06/15) actualiza el haber mensual y los 2 suplementos del Dto. 854/13; Decreto N° 716/2016 (01/06/16) actualiza el haber mensual y deroga los suplementos *De Responsabilidad Por Cargo y Por Función Intermedia* del Dto. 1307/12 y reformula (por art. 5) los suplementos por disponibilidad permanente para el cargo y por disponibilidad permanente para la función del Dto. 854/13 (quiénes los perciben y el porcentaje dentro de cada categoría); Decreto N° 463/2017 (01/07/17) actualiza el haber mensual e incrementa los montos de los dos suplementos remunerativos que quedan vigentes del Dto. 1307/12 (por cumplimiento de tareas específicas de seguridad y suplemento por mayor exigencia del servicio) y de los 2 suplementos remunerativos del Dto. 854/13 (por disponibilidad permanente para el cargo y por

#15695197#363284387#20230331112813302

disponibilidad permanente para la función); por último, el Decreto N° 491/2019 (01/08/19) vuelve a reformular los suplementos por disponibilidad permanente para el cargo y por disponibilidad permanente para la función del Dto. 854/13 (quiénes los perciben y el porcentaje dentro de cada categoría), aumentando sus coeficientes.-

Que teniendo en vista el plexo normativo aplicable y recordando que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "*Bovarí de Díaz*" dejó en claro que para que una asignación sea incluida en el concepto sueldo, se requiere en principio que la norma de creación la haya otorgado a la totalidad de los militares en actividad, lo que evidencia que no es necesario cumplir con ninguna circunstancia específica para su otorgamiento, pues se accede a ella por la sola condición de personal militar y, excepcionalmente –en caso de que no surja de la norma su carácter general–, en la medida en que se demuestre de un modo inequívoco que la percibe la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados (*Fallos*: 323:1048).-

Como resultado de la revisión normativa efectuada, surge que en todos los casos los incrementos han sido otorgados, a través de los decretos enunciados, siempre con carácter no remunerativo respecto de dos (2) de los suplementos del condenado Dto. 1307/12 (suplementos de responsabilidad por cargo y por función intermedia), lo que implicó que, mientras estuvieron vigentes (desde el 01/08/12 hasta el 01/06/16) no se calcularan sobre ellos los aportes jubilatorios y demás cargas sociales, como así tampoco, sobre las bonificaciones que correspondiere.-

Sin embargo, el análisis del marco legal de referencia arroja como consecuencia que los suplementos que nacieron como particulares, por las particularidades de su liquidación, luego se convirtieron en generales, atendiendo la modalidad con que fueron pagados, esto es de modo general, regular, normal, habitual y

permanente. Tal criterio ha sido analizado y sostenido por la CSJN en fallo dictado *in re* "Sosa, Carla Elizabeth y otros c/ EN –M° Defensa-Ejército s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", del 21 de mayo de 2019, donde al pronunciarse sobre los suplementos particulares creados por el art. 2° del Dto. 1305/12, para el ámbito específico del personal de las Fuerzas Armadas (identificados como "*por responsabilidad jerárquica*" y "*por administración de material*"), cuyo esquema salarial es de idéntico contenido, causa y supuestos que los dos primeros suplementos particulares y no remunerativos, creados para el mismo período por la primera parte del art. 2 del Dto. 1307/12 (aplicable específicamente dentro de la órbita de G.N.A. y P.N.A., es decir, los suplementos *de responsabilidad por cargo* y *por función intermedia* aplicable al caso de autos), resolvió por unanimidad que las sumas pagadas al personal del Ejército Argentino en concepto de suplementos por responsabilidad jerárquica y por administración de material, creados por el art. 2 del Decreto 1305/2012 (ídem Dto. 1307/12) -y sus modificatorios-, deben considerarse remunerativos y bonificables y, en consecuencia, incorporarse al sueldo, de conformidad con lo establecido en la Ley para el Personal Militar (N° 19.101), la que establece que toda asignación que se fije a favor del personal en actividad, cuando tenga carácter general, debe otorgarse dentro del "sueldo": "*…los suplementos mencionados no reúnen en la práctica ninguna de las características mencionadas en el art. 57 de la ley 19.101 para ser considerados suplementos particulares, sino que comportan lisa y llanamente un aumento en la remuneración de la generalidad del personal militar en actividad. En tales condiciones, procede calificar ese aumento como remunerativo y computarlo en la base para el cálculo de todos aquellos suplementos que, conforme a la reglamentación, se determinen como un porcentaje del "haber mensual", pues este concepto, al identificarse con el "sueldo", esto es,*

con la asignación mensual que corresponde a cada grado de la jerarquía militar (conf. arts. 2401 y 2403 del decreto 1081/1973), engloba a todas las sumas que comporten un aumento generalizado de remuneraciones”.-

Resaltó el Alto Tribunal que si bien del texto del decreto citado no surgía que los suplementos se concedieran a todo el personal militar, lo cierto era que la prueba producida en la causa demostraba lo contrario, ya que la generalidad de los integrantes de la fuerza en actividad percibía una de las sumas correspondientes a dichos suplementos. En este sentido, en su voto el Dr. Rosenkrantz destacó que: *“…la determinación de si un suplemento creado como particular reviste carácter general por el modo en que cada fuerza lo liquida a su personal depende de una circunstancia de hecho que debe ser probada en el expediente. En el presente caso, de los informes presentados por la Contaduría General del Ejército surge que en casi todos los grados la proporción del personal en actividad que no cobra ninguno de los suplementos va del 0% al 2%. Sólo en los dos grados más bajos del escalafón aumenta la proporción de personal activo que no percibe ninguno de los suplementos creados por el decreto 1305/2012: 35% en el supuesto de los soldados voluntarios y 11% en el de los soldados voluntarios de primera”*(Considerando 11). *“Dado que hay una fuerte razón para considerar que los suplementos particulares eran liquidados con carácter general a un alto porcentaje de efectivos, correspondía al Estado Nacional acreditar que dichos suplementos no debían integrar el rubro sueldo porque su percepción dependía del cumplimiento de una función determinada y no del mero hecho de ser militar en actividad. Este último extremo, de haberse configurado, podía fácilmente ser acreditado por la demandada mediante el simple expediente de presentar los informes pertinentes. El Estado, sin embargo, no lo hizo. De este informe no surge que existan efectivos*

en actividad que prestan servicios en el país excluidos del cobro de los suplementos en virtud de no satisfacer las circunstancias particulares a las que se encuentra sujeta su concesión. Por el contrario, el informe solo muestra que están excluidos del cobro quienes por diversos motivos no ejercen cargo alguno dentro de la fuerza" (Considerando 12), es decir, se destacó que los suplementos creados por el Dto. 1305/12 (al igual que el Dto. 1307/12) no tuvieron por objeto remunerar situaciones especiales del cumplimiento de misiones específicas del personal militar, sino otorgar –en forma general- una asignación que comportaba, lisa y llanamente, un aumento de la retribución total mensual del personal militar en actividad. Idénticos supuestos se advierten en el caso de autos: todo el escalafón del personal de G.N.A. y P.N.A. percibe suplementos de responsabilidad por cargo o por función intermedia.-

Indicó el citado Ministro que a ello se suma el hecho de que, el que no percibía alguno de esos dos suplementos, tenía la posibilidad de cobrar, por el art. 5° del decreto (art. 6° en el caso del Dto. 1307/12), una "suma transitoria" para compensar la diferencias (ya que deroga los "adicionales transitorios" creados por el art. 5 del originario Dto. 1104/05 –aplicables en el ámbito de las Fuerzas de Seguridad en virtud del art. 2 del Dto. 1246/05-): *"Por último, el decreto en cuestión suprimió los adicionales transitorios previstos en los decretos 1104/2005 y siguientes y dispuso el pago de una suma fija transitoria para los efectivos cuya retribución mensual bruta hubiera quedado reducida por aplicación de todas las modificaciones realizadas. Esa suma no podía ser aumentada y debía permanecer fija hasta ser absorbida por cualquier incremento en la remuneración, incluso por ascenso de grado (Considerando 5).* Pero, remarca para reforzar a la conclusión a la que llega, que: *"Los decretos 245/2013, 855/2013 y 614/2014* (al igual que los Dtos. 246/13, 854/13, 2140/12, 813/14, 968/15 y 716/16 aplicables a GNA

y a PNA) *introdujeron diversos cambios en el nuevo esquema salarial aprobado por el decreto 1305/2012. El primero de ellos eliminó el límite del 35% del total de efectivos de un mismo grado que podrían percibir el suplemento "por responsabilidad jerárquica", aunque aclaró que no podían generalizarse por grado. Y elevó al 70% el porcentaje de los efectivos de un mismo grado a los que podía asignarse el suplemento "por administración del material". El segundo decreto convirtió la suma fija transitoria creada por el decreto 1305/2012 en una suma fija permanente, no remunerativa ni bonificable. El tercer decreto sustituyó los coeficientes para el cálculo de los suplementos (que pasaron a ser del 1,0125 a 0,4515 sobre el haber mensual, según el grado, para el suplemento "por responsabilidad jerárquica" y del 0,9011 a 0,3975, según el grado, para el suplemento "por administración del material"). Finalmente, la resolución 171-E/2017 del Ministerio de Defensa (ratificada por el decreto 475/2017) y la resolución conjunta 2-E/2018 (modificada por la resolución conjunta 3- E/2018), ambas posteriores a la sentencia de cámara, actualizaron los haberes de las fuerzas armadas y modificaron los coeficientes de los suplementos creados por el decreto 1305/2012. Así, en el suplemento "por responsabilidad jerárquica" el coeficiente quedó fijado en un 0,4072 sobre el haber mensual para el grado más alto y 0,3193 para el más bajo. Los coeficientes del suplemento "por administración del material" quedaron en un 0,3676 para el grado más alto y 0,3054 para el más bajo"*. (Considerando 6). Los supuestos remarcados también se reprodujeron en la órbita de Gendarmería Nacional y de Prefectura Nacional por medio de los referenciados decretos.-

Finalmente, puntualizó que lo abonado por esos suplementos no eran sumas meramente accesorias sino que representaban una parte sustancial de la remuneración. Por ello, y de acuerdo con la doctrina fijada en precedentes de ese Tribunal,

correspondía incluirlas en el concepto sueldo: "*Se advierte que las retribuciones así previstas no son meramente sumas accesorias o adicionales, sino que representan una parte sustancial de la remuneración, lo que, unido al carácter general con que fueron establecidas, conduce también a reconocerles características similares al concepto sueldo". "Ello es así, pues esta Corte, en el precedente de Fallos: 322:1868 declaró que "por extensas que se juzguen las atribuciones conferidas en la ley 19.101 al Poder Ejecutivo para determinar la composición del haber mensual y el monto de los suplementos que lo complementan, ellas no le alcanzan para transformar la remuneración principal en accesoria, ni las remuneraciones accesorias en lo principal, mediante el simple arbitrio de designar a una parte sustancial de la retribución que regularmente percibe la generalidad del personal en contraprestación de sus servicios militares como ajena al haber o 'sueldo' de éste"*.-

Por tales motivos sostuvo, en definitiva, que los suplementos creados por el Decreto 1307/2012 deben ser incorporados al rubro sueldo.-

IV.- En virtud de lo expuesto cabe ratificar el carácter remunerativo y bonificable de los mencionados suplementos *responsabilidad por cargo* y *por función intermedia del Dto. 1307/12* según el grado/categoría dentro del escalafón de GENDARMERIA NACIONAL de los actores, en razón de sus notas de permanencia y generalidad en la percepción de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 de la Ley nº 18.398.-

Del examen de la normativa aplicable y, a la luz de lo resuelto por la CSJN in re "Sosa, Carla", se colige que la totalidad del personal de la Fuerza percibe, en los hechos, alguno de los suplementos establecidos en el Dto. 1307/2012 y sus modificatorios, lo que demuestra la incompatibilidad del carácter particular que

dichas normas pretenden asignarles a los incrementos que otorgan, en tanto benefician, en alguna medida, a todo el personal militar en actividad.-

Además, no puede perderse de vista que el Alto Tribunal ha señalado en la causa “Franco, Rubén Oscar y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/ personal militar y civil de las FF. AA. y de seguridad", en sentencia del 19/08/99, que: *“por extensas que se juzguen las atribuciones conferidas… al Poder Ejecutivo para determinar la composición del haber mensual y el monto de los suplementos que lo complementan, ellas no le alcanzan para transformar la remuneración principal en accesoria ni las remuneraciones accesorias en lo principal, mediante el simple arbitrio de designar a una parte sustancial de la retribución que regularmente percibe la generalidad del personal en contraprestación por sus servicios militares como ajena al haber o ‘sueldo’ de éste”*, lo cual cobra plena vigencia en el caso de autos.-

En esta inteligencia, es menester poner de resalto que, de la normativa se desprende que los suplementos en examen, representan, prácticamente en la totalidad de los casos, una parte sustancial de la retribución del personal. Si bien varía la proporción que guarda el haber mensual respecto de los suplementos, lo cierto es que en algunos supuestos, las sumas percibidas por estos últimos conceptos iguala a las correspondientes al haber mensual y en otros, los supera, llegando incluso a duplicarlos.-

En tales condiciones, los suplementos en estudio reúnen las características necesarias para ser considerados de naturaleza general: a) ser percibidos por la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados; b) carecer de limitación temporal; y c) no encontrarse supeditados su otorgamiento a la verificación de determinadas y específicas circunstancias fácticas, accediéndose a ellos por la sola condición de militar-conforme

escalafón- (*Fallos*: 323:1061; 323:1048 y 321:619). Así las cosas, no caben dudas de que las sumas instituidas por el Dto. 1307/2012 y sus modificatorios, revisten carácter general y, como corolario, tienen una indudable y nítida condición remunerativa o salarial (*Fallos*: 326:928; 321:619; 318:403; 312:787; 312:802), máxime que la parte demandada en su expresión de agravios se limitó a reiterar los argumentos volcados en la contestación de demanda reafirmando el carácter particular de los suplementos instituidos por el Dto. 1307/2012 sin hacerse cargo de los fundamentos de la sentencia de anterior grado concernientes a la naturaleza general de aquéllos y al consecuente reconocimiento de su carácter remunerativo y bonificable.-

Ahora bien, no puede desconocerse que las cuestiones atinentes al complejo régimen remunerativo del personal de G.N.A. y P.N.A. se encuentra hoy regulado, al menos en lo que a los suplementos que fueran establecidos por el Dto. 1307/12, por el Decreto 716/2016 (y sus modificatorios, a saber Dtos. 463/17 y 491/19), que fijaran una nueva escala de haberes, derogando los dos suplementos reconocidos como remunerativos y bonificables en el presente (Responsabilidad por cargo y por Función Intermedia) e incrementando los otros ya reconocidos como remunerativos.-

Es decir, a partir del 01/06/2016 el mencionado Dto. 716/16, “blanquea”, con el incremento del haber mensual, los conceptos considerados en puntos precedentes, los que ya habían comenzado a regularizarse con la creación de los dos mencionados suplementos remunerativos creados por el Dto. 854/13 (01/07/2013).-

En tales condiciones, atento al actual marco normativo corresponde confirmar lo decidido por el a-quo en punto a la vigencia del aludido decreto hasta el 31 de mayo de 2016 (inclusive).-

Conforme la manera en que propongo se resuelva la presente causa, si existiere una medida cautelar decretada y efectivizada, de donde surja que los actores percibieron montos en virtud de la misma, dichos cobros deberán tomarse como pagos a cuenta, reconociéndose el derecho de percibir las diferencias que se fueron devengando mes a mes entre lo efectivamente percibido y lo que le corresponde por aplicación de lo resuelto en autos.-

En este punto no puede prosperar el agravio relacionado con la imposición de costas, atento la conteste jurisprudencia ya existente de la CSJN relacionada al reconocimiento del carácter remunerativo y bonificable de los aumentos a los suplementos y adicionales transitorios cuestionados, sumado a los años en que el Estado Nacional mantuvo la situación laboral de sus agentes de manera irregular, lo que se repite de manera constante a través del tiempo, lo que provocó que la presente acción haya sido iniciada por la parte actora a los fines de compeler a la demandada a cumplir, ni más ni menos, aquello que debió hacer espontáneamente.-

En tales condiciones, la cuestión traída a debate no es susceptible de provocar duda razonable a las partes (en el caso, a Gendarmería Nacional), lo que hace plenamente aplicable el principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 68 del CPCCN establecido por el a-quo, no existiendo mérito actual alguno para apartarse del mismo y del reiterado criterio de esta Cámara en la materia, por lo que la imposición de costas de primera instancia a la demandada vencida debe confirmarse.-

En cuanto a los porcentajes fijados a los fines de regular honorarios, cuestionados por la demandada, procede sea considerado dicho agravio en oportunidad en que haya planilla firme, conforme sentencia dictada en autos e interés aplicable, en atención a los parámetros y precedentes señalados.-

Fecha de firma: 31/03/2023
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE
Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: MAIA VIRGINIA BENITEZ YUNES, SECRETARIO DE CAMARA

#15695197#363284387#20230331112813302

Finalmente, respecto de las costas de esta instancia, y de compartirse el sentido de mi voto, las mismas deben ser soportadas por la recurrente vencida, conforme principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCN). Los honorarios del apoderado de la actora se difieren en su regulación para la oportunidad en que quede firme la planilla a practicarse. No corresponde regulación de honorarios al apoderado de la demandada, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la normativa citada. ASÍ VOTO.-

La Dra. Patricia B. García dijo:

Que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante, adhiere a su voto.-

POR LO QUE RESULTA DEL ACUERDO QUE ANTECEDE, POR MAYORIA, SE RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia del 26/12/2019 con los alcances establecidos en los considerandos.-

2) Imponer las costas de Alzada a la recurrente vencida, difiriendo la regulación de honorarios del apoderado de la actora para la oportunidad prevista en el acuerdo que antecede.-

3) Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.).

SECRETARIA CIVIL N° 3, 31 de MARZO de 2023.-

Fecha de firma: 31/03/2023
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE
Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: MAIA VIRGINIA BENITEZ YUNES, SECRETARIO DE CAMARA

#15695197#363284387#20230331112813302

Fecha de firma: 31/03/2023
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE
Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: MAIA VIRGINIA BENITEZ YUNES, SECRETARIO DE CAMARA

#15695197#363284387#20230331112813302